

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:55 horas del día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3136/2024** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **A.V.G.S.**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03- tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA"**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-3136/2024

DENUNCIANTE: A.V.G.S.¹

DENUNCIADOS: PERLA ROCIO
CAVAZOS SAUCEDO Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, al no demostrarse la entrega de la propaganda denunciada;
- b) La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al determinar que la aparición de una persona menor de edad en propaganda electoral se verificó al amparo de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; y
- c) La **INEXISTENCIA** a la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Verde Ecologista de México y Morena, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciante: Persona denunciante con dato protegido conforme al acuerdo dictado dentro de la

¹ La protección de datos se otorgó en el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

	sustanciación del procedimiento, emitido el treinta de mayo de dos mil veinticuatro
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Miguel Quiroga o Denunciado:</i>	Miguel Ángel Quiroga Treviño, presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León
<i>Morena:</i>	Partido Morena
<i>Perla Cavazos:</i>	Perla Rocío Cavazos Saucedo
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la *Denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra de *Rocío Cavazos*, *Miguel Quiroga*, *PVEM* y *Morena*, por la presunta entrega de árboles difundida el diecinueve de mayo en el perfil de Facebook de la primera de las denunciadas lo que, a juicio del *Denunciante*, es propaganda prohibida al tratarse de la entrega de artículos elaborados por material distinto al textil; en este sentido, denunció a los entes políticos mencionados bajo la figura “*culpa in vigilando*”.

1.2. Admisión. El treinta de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-3136/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

En el presente caso la Dirección Jurídica del *Instituto Local* también perfiló el procedimiento por la aparición de una persona menor de edad en la propaganda difundida por *Perla Cavazos*.

1.3. Medida cautelar. El uno de julio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó respecto a la supuesta entrega de árboles que había un cambio de situación jurídica que derivó de la conclusión de la jornada electoral y, en lo concerniente a la probable vulneración de a los *Lineamientos*, observó que dentro de las constancias del expediente obra copia certificada de los requisitos necesarios que permiten la aparición de la persona menor de edad en propaganda electoral.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciocho de noviembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Excepción aludida por el representante suplente de Morena

A través de su escrito de contestación el representante suplente de Morena, alegó que dentro del presente procedimiento sancionador opera la caducidad de la instancia, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de la jurisprudencia 8/2023 de rubro "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"².

Lo anterior, pues estima que no se advierte justificación alguna por la cual existieron períodos de inactividad en la facultad investigadora de la autoridad

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

sustanciadora y, en consecuencia, han transcurrió el período de un año, cuatro meses, desde la presentación de la denuncia a la fecha de su contestación sin que se haya emitido resolución dentro del presente procedimiento.

Al respecto, resulta **improcedente** la solicitud de caducidad de la instancia en el presente asunto, pues a través del mismo se involucran derechos de la niñez.

Esto es así, toda vez que la *Sala Monterrey*³, en atención a lo establecido por la *SCJN* respecto a lo dispuesto en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales, ha sostenido que en la protección del derecho fundamental del interés superior de la niñez, el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, debe considerar que **es improcedente la caducidad** de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores⁴.

Por tanto, al denunciarse la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se estima que, en el presente caso, no opera la solicitud de caducidad de la instancia.

Igualmente es improcedente el alegato relativo a la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que reclama Morena en relación a la omisión que le atribuye a la autoridad sustanciadora de establecer un plazo específico para rendir pruebas y alegatos; lo anterior, puesto que en el modelo de los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia se colma mediante la oportunidad que se le otorga a la parte denunciada de comparecer a la audiencia respectiva, precisamente, a través del emplazamiento que se realiza con una anticipación de, al menos, tres días hábiles al que se haya de celebrar la audiencia, según se desprende de lo previsto en el artículo 359 de la *Ley Electoral*.

También es improcedente el alegato sobre que en la especie opera la figura de preclusión, al sostener que en la queja que motivó el expediente PES-3125/2025

³ Dentro de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JE-38/2023, SM-JE-47/2022 y SM-JE-293/2021.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de la Primer Sala de la *SCJN*, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159.

se denunciaron los mismos hechos que se narran en el escrito que originó el expediente en el que se actúa.

Al respecto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁵, se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Así, la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas; por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente.

En este contexto, contrario a lo que afirma Morena, en la legislación local no se prevé la pérdida de la facultad procesal de denunciar hechos por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad, como sería, haber interpuesto una denuncia previamente, en consecuencia, el alegato en estudio es ineficaz para conocer de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Identidad de la publicación denunciada

La *Denunciante* señala, sustancialmente, que el diecinueve de mayo, *Miguel Quiroga* realizó una actividad de proselitismo en la cual entregó árboles como parte de su estrategia de campaña electoral. Al respecto, pretende demostrar la

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

conducta denunciada con la publicación que le atribuye a *Perla Cavazos* en su perfil de *Facebook*.

Así también, refiere que *Morena* y *PVEM* tienen una responsabilidad por no tomar las medidas necesarias para que su candidato se condujera conforme a derecho, por lo que le atribuye la responsabilidad de culpa in vigilando.

La publicación en la que supuestamente se documenta la entrega de los artículos fabricados con material distinto al textil, fue localizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el veintinueve de mayo y se muestra como sigue:

Publicación denunciada ⁶	
	Enlace: https://www.facebook.com/photo/?fbid=417555274489268&set=a.111307148447417 Texto: "Perla Cavazos 19 de mayo ¡Por ti, por nuestros hijos y por el planeta! 🌱 Este 2 de Junio con tu apoyo llegaremos a la VICTORIA y Miguel Quiroga se ha comprometido a plantar 1 ÁRBOL X VOTO OBTENIDO en las urnas, por un municipio más verde #SigamosConLoBueno 🌿 🍃 "

4.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil; así como la probable vulneración a los *Lineamientos* por la aparición de una persona menor de edad en propaganda electoral.

⁶ La imagen se encuentra editada a fin de salvaguardar la identidad de la persona menor de edad que en ella aparece.

Además, será objeto de análisis la responsabilidad por falta al deber de cuidado, o culpa in vigilando, atribuida a *PVEM* y *Morena*, con motivo del actuar de *Miguel Quiroga* y *Perla Cavazos*.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁷, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁸.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes capturas de pantallas y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

⁷ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintinueve de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados, pero únicamente respecto de su difusión, mas no de la supuesta entrega denunciada.

Asimismo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* agregó al expediente en el que se actúa copia certificada de:

- a) el escrito presentado por *Miguel Quiroga*, dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-335/2021, en el que señaló, las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control;
- b) la documentación presentada por *Miguel Quiroga*, dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-1149/2024, consistente en las constancias con las que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos, respecto de la persona menor de edad M.A.Q.C.;
- c) las diligencias realizadas por el personal del Instituto Local dentro del PES-878/2024, de las cuales se desprende la candidatura de *Miguel Quiroga* a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por el *PVEM* y *Morena*;
- d) el escrito presentado por *Perla Cavazos*, dentro del expediente PES-3124/2021, en el cual informó las cuentas de redes sociales que tiene registradas o bajo su control, como la relación matrimonial con *Miguel Quiroga*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La identidad de la red social de Facebook de *Perla Cavazos*.
- La existencia de la publicación del diecinueve de mayo en la red social de *Perla Cavazos*.
- La calidad en ese entonces de *Miguel Quiroga*, como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que son **inexistentes** las infracciones objeto del procedimiento, toda vez que: a) no se demostró la entrega de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, b) se acreditó que la aparición de la persona menor de edad en la propaganda electoral se realizó conforme a los *Lineamientos*, y c) al no demostrarse la contravención a la norma electoral, es de plano inexistente la responsabilidad atribuida a los partidos políticos denunciados⁹.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Entrega y elaboración de artículos utilitarios con material distinto al textil

a) Marco normativo

Conforme a la *Ley General*, entendemos por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto¹⁰.

Ahora, en esta etapa se despliegan actos de campaña, esto es, reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las candidaturas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas¹¹.

⁹ Al respecto se tiene que el PVEM presentó un escrito a fin de señalar un domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones y, no obstante, la Dirección Jurídica de *Instituto Local* realizó las notificaciones a través de medios electrónicos; ello, en diversas condiciones podría conllevar que se ordenara la regularización del presente procedimiento, sin embargo, atendiendo a la inexistencia de las infracciones por las que se sustanció el procedimiento en contra de *Miguel Quiroga* y *Perla Cavazos*, a ningún fin práctico derivaría la corrección aludida.

¹⁰ Artículo 242, párrafo 1, de la *Ley General*.

¹¹ Artículo 242, párrafo 2, de la *Ley General*.

La promoción de las candidaturas se hace a través de la propaganda electoral, la cual es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹².

Conforme a la *Sala Superior*¹³ sabemos que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

La *Ley General* y la *Ley Electoral* establecen que características debe tener la propaganda electoral y cuáles son las restricciones para su confección y entrega¹⁴:

- Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**
- Está prohibida la entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

De los puntos en comento se puede desprender la obligación de los partidos políticos y candidaturas consistente en que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable para preservar el medio ambiente **y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.**

Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la

¹² Artículo 242, párrafo 3, de la *Ley General* y 159 de la *Ley Electoral*.

¹³ SUP-REP-526/2024 y acumulado.

¹⁴ Artículo 209, párrafos 2, 4 y 5, de la *Ley General* y artículo 159, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye¹⁵.

La propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil¹⁶.

A su vez, la *Sala Superior* nos indica que los artículos promocionales utilitarios, además, por sí mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso para la persona poseedora; de ahí que el carácter de estos últimos se adquiera por la cualidad de útil que representan a quien los posee, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión¹⁷.

A partir de lo anterior, es que podemos entender la expresión “artículo promocional utilitario” como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse por parte de quien la posea, de manera perdurable o continua¹⁸. Así, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: utilidad y continuidad.

Por tanto, para este Tribunal, la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe. Lo anterior, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a votar en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas¹⁹ que influyan de manera

¹⁵ Artículo 209, párrafo 3, de la *Ley General*.

¹⁶ Artículo 204, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*. Estos se exponen de manera enunciativa y no limitativa.

¹⁷ Véase el SUP-REP-649/2018.

¹⁸ Véanse SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021 y SRE-PSD-1/2022.

¹⁹ Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

decisiva en la emisión del sufragio²⁰, abusando de las penurias económicas de la población.

Estas prohibiciones tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia²¹.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte denunciante se duele que, el diecinueve de mayo, *Miguel Quiroga* **entregó árboles** en un acto proselitista, lo que, a su juicio, se encuentra entre la propaganda prohibida, en razón de ser artículos utilitarios confeccionados con material distinto al textil.

Ahora, es el caso que los medios de prueba que obran en el sumario **no son suficientes para acreditar que Miguel Quiroga o algún tercero hayan entregado la propaganda utilitaria en los términos que se denuncian**, lo que torna de plano **inexistente** la infracción en estudio.

En efecto, conforme al principio general de que quien afirma está obligado a probar su dicho, recae en la parte denunciante la carga de demostrar que, en primer lugar, la entrega de la propaganda electoral, lo que no sucede en la especie²².

Por lo anterior, no le asiste la razón a la *Denunciante* al afirmar que *Miguel Quiroga*, por sí mismo o a través de *Perla Cavazos*, haya realizado la entrega de artículos utilitarios en detrimento a lo dispuesto en el artículo 159 de la *Ley Electoral*, al no estar confeccionados con material textil, en consecuencia, es de plano **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

²⁰ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 68/2014, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 14

²¹ Véanse SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021, SRE-PSD-1/2022 y SRE-PSC-283/2024.

²² Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 371, inciso e), de la *Ley Electoral*, en relación con la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

4.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan

la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"²³.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"²⁴, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

²³ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

²⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político²⁵.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la

²⁵ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁶.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga

²⁶ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso concreto

La Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el procedimiento por la probable vulneración a los *Lineamientos* al considerar que en la propaganda electoral que refirió la parte denunciante, aparece una persona menor plenamente identificable.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparece una persona menor de edad plenamente identificable y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de la publicación objeto del procedimiento, se advierte que esta va acompañada del siguiente texto:

"¡Por ti, por nuestros hijos y por el planeta! 🌱"

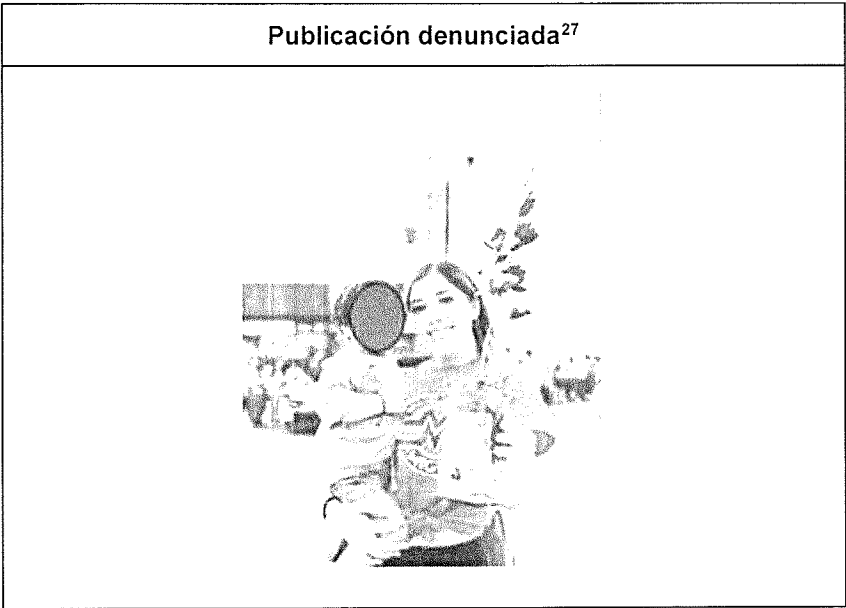
Este 2 de Junio con tu apoyo llegaremos a la VICTORIA y Miguel Quiroga se ha comprometido a plantar 1 ÁRBOL X VOTO OBTENIDO en las urnas, por un municipio más verde #SigamosConLoBueno 🌳🌱"

Así, del análisis del mensaje, se concluye que constituye propaganda proselitista porque busca influir directamente en la intención del voto mediante la combinación de un llamado explícito a participar en la jornada electoral ("este 2 de junio con tu apoyo llegaremos a la VICTORIA") y la incorporación de una promesa de campaña ("plantar 1 árbol por voto obtenido"). En consecuencia, este Tribunal estima que el mensaje tiene la finalidad de persuadir al electorado para favorecer la candidatura de *Miguel Quiroga*, por lo que se reitera, se trata de propaganda electoral.

En esta tesitura, corresponde observar que en el artículo 2 de los *Lineamientos*, se dispone que ese cuerpo normativo es de aplicación general y de observancia obligatoria para las candidaturas, incisos c y d, como para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, inciso f.

Por tanto, toda vez que *Perla Cavazos* tiene una relación matrimonial con *Miguel Quiroga*, se concluye que es una persona vinculada directamente con el entonces candidato y, por ende, obligada a respetar los *Lineamientos*.

Ahora bien, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **una persona menor de edad**, tal como se aprecia a continuación:



Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes²⁸.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**²⁹ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar

²⁷ La imagen se encuentra editada a fin de salvaguardar la identidad de la persona menor de edad que en ella aparece.
²⁸ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
²⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**³⁰.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

En efecto, la persona menor de edad que se aprecia en la imagen objeto de queja resulta **plenamente identificable**, sin que su rostro aparezca difuminado.

El contenido del artículo 15 de los *Lineamientos*, establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o

³⁰ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.”

Al respecto, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* incorporó al presente procedimiento, el escrito presentado por *Miguel Salazar* dentro del PES-1149/2024, en el cual adjuntó diversa documentación relacionada con el cumplimiento de los *Lineamientos* en torno al niño M.A.Q.C., además, es un hecho notorio para este Tribunal que al resolver el expediente referido se hizo constar de la existencia de la documentación como se muestra:

- Acta de nacimiento de M.A.Q.C.
- Copia simple del pasaporte de M.A.Q.C.³¹
- Escritos signados, respectivamente, por *Perla Cavazos* y *Miguel Quiroga*, en los cuales autorizan que su hijo M.A.Q.C. aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- Copia de la credencial de elector de *Perla Cavazos*.
- Copia de la credencial de elector de *Miguel Quiroga*.

Entonces, de lo antes expuesto se desprende claramente que la aparición de M.A.Q.C. en la propaganda electoral a favor de *Miguel Quiroga* difundida por *Perla Cavazos*, cumple con lo exigido en los *Lineamientos*, pues efectivamente, proporcionó toda la documentación necesaria con la que acreditó tener la autorización para realizar la publicación con la persona menor de edad.

En tal razón, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de la vulneración al interés superior de la infancia en propaganda electoral, precisamente, por acreditarse la documentación con la cual justifica el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

³¹ En la copia certificada de la documentación que obra en el expediente que se adminiculó durante su sustanciación, no se incorporó el documento en cita, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que se acreditó su existencia dentro de los autos del PES-1149/2024.

4.5.3. Culpa in vigilando

En cuanto a la falta de deber de cuidado por parte de los entes políticos denunciados, derivado de la conducta atribuida a *Miguel Quiroga* y *Perla Cavazos*, se considera lo siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público³².

En el presente asunto, toda vez que en los apartados anteriores se determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Miguel Quiroga* y a *Perla Cavazos*, resulta de plano **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* a cargo de *PVEM* y *Morena*, sin que sea necesario analizar el grado de responsabilidad que pudiera derivar para cada partido político.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

³² Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

SIN TEXTO

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3136/2024 mismo que consta de -12- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de Diciembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.